



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/73/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	5
Análisis de fondo -----	6
Valoración de la pruebas -----	13
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	14
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a dos de octubre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/73/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 27 a 42 del proceso.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 06 de marzo del 2019, se admitió el 19 de marzo del 2019. Se concedió la suspensión del acto.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Lo constituye el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, notificado data catorce de febrero de dos mil diecinueve.*
- II. *La imposición de la INFRACCIÓN contenida en el requerimiento de pago por la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) y gastos de ejecución de \$377.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), que arrojan un total de \$2,568.00 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).”*

Como pretensiones:

“1) Que se declare la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, notificado data catorce de febrero de dos mil diecinueve.

2) Que se declare la nulidad lisa y llana de la imposición de la INFRACCIÓN contenida en el requerimiento de pago por la



cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) y gastos de ejecución de \$377.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), que arrojan un total de \$2,568.00 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).”

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 22 de agosto de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 15, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II.
7. Su existencia se acredita con la documental pública, copia

certificada del requerimiento de pago número [REDACTED] del 23 de marzo de 2017, consultable a hoja 11 del proceso², a través del cual la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la parte actora el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,568.00 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que se encuentra comprendido por la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), concepto de infracción, que corresponde a la multa administrativa equivalente a 30 unidades de medida y actualización, impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad; y la cantidad de \$377.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución de requerimiento de pago.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

14. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Torno III. Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 08 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

17. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el acto impugnado, porque la autoridad demandada no fundó su competencia en el mismo, toda vez que no citó el precepto legal que la faculta para emitir el requerimiento de pago que impone una multa por el monto de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) y gastos de ejecución por la cantidad de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), que arrojan un total de \$2,568.00 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que de su análisis integral se establecen diversos dispositivos legales de los cuales no se advierte la competencia de la autoridad

demandada para emitir el requerimiento de pago, por lo que considera que lo deja en estado de indefensión, al no citar la disposición legal que le otorga la facultad para imponer la multa en su carácter de Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos violándose en su perjuicio la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la nulidad de los actos impugnado, al no fundar su competencia, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que la faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento.

18. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es inoperante por infundado lo manifestado por la parte actora, porque contrario a sus apreciaciones, la titular de la Dirección General de Recaudación de la entonces Subsecretaría de Ingresos actualmente Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal fundó adecuadamente el requerimiento de pago de fecha 23 de marzo de 2017, que contiene el crédito fiscal número [REDACTED], al señalar los preceptos legales que le otorgan facultad para requerir el cobro de créditos fiscales a los cuales tiene derecho de percibir el Estado, en razón de provenir de aprovechamientos, ello es así porque la multa de origen proviene de una sanción impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Que sus facultades y atribuciones para requerir el pago se desprenden de los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento de cobro coactivo.

19. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**.

20. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

21. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente



aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

22. La parte actora fue sancionada con una multa administrativa equivalente a 30 unidades de medida y actualización, impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad.

23. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por oficio [REDACTED] solicitó a la autoridad demandada a través del procedimiento administrativo de ejecución hacer exigible a la parte actora el pago de la sanción que le fue impuesta.

24. La autoridad demandada en alcance a ese oficio emitió el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] del 23 de marzo de 2017, que impugna la parte actora, a través del cual le solicitó el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,568.00 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que se encuentra comprendida por la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción, que corresponde a la multa administrativa equivalente a 30 unidades de medida y actualización, impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad; y la cantidad de \$377.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución de requerimiento de pago.

25. Del análisis integral al requerimiento de pago se determina que la autoridad demandada sí fundó su competencia para requerir el pago del crédito fiscal antes citado a través del procedimiento administrativo de ejecución, al haber citado en su contenido el artículo 29, primer párrafo, fracciones III, VI, XV, XXXVII, XXXIX y LXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos publicado en el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5188 el 28 de mayo de 2015, que establece:

"Artículo 29. La persona Titular de la Dirección General de Recaudación, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

[...]

III. Determinar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Titular de la Subsecretaría de Ingresos las prórrogas o los Convenios para su recaudación en parcialidades y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

[...]

VI. Notificar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

[...]

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados incluyendo responsables solidarios, así como supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

[...]

XXXVII. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución e intervención, honorarios y gastos extraordinarios que causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

[...]

XXXIX. Cobrar las multas impuestas por las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno del Estado;

[...]

LXI. Ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado de Morelos, y



[...].

26. De lo que se obtiene que el entonces Titular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, tenía facultad y competencia para determinar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago; notificar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados incluyendo responsables solidarios, así como supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución e intervención, honorarios y gastos extraordinarios que causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; cobrar las multas impuestas por las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno del Estado; y ejercer esas facultades y otras en todo del territorio del Estado de Morelos.

27. Por tanto, se determina que al haber citado con exactitud y precisión el artículo 29, primer párrafo, fracciones III, VI, XV, XXXVII, XXXIX y LXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos antes citado, en el requerimiento de pago impugnado, la autoridad demandada sí fundó su competencia para emitir y requerir a la parte actora el pago del crédito fiscal relativo a la multa administrativa equivalente a 30 unidades de medida y actualización, impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad; y el pago de gastos de ejecución del requerimiento de pago; lo que otorgo certeza y seguridad jurídica a la parte actora, por tanto, se determina satisfecha la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el requerimiento de pago al haber invocado la disposición legal y las

fracciones en que apoyo su actuación que le otorgaba la facultad y competencia para requerir del pago del crédito fiscal y gastos de ejecución; por lo que se determina que es legal.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁵.

28. La parte actora manifiesta que la autoridad demandada no citó la disposición legal que le otorgaba la facultad para imponer la multa, es **inoperante**, debido a que del análisis integral y la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al requerimiento de pago que impugna se determina que la autoridad demandada Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no está determinando

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoá Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.4o.A. J/16. Página: 613



la multa o la infracción a que fue acreedora la parte actora, toda vez que de su contenido se demuestra que quien la determinó fue la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por el equivalente a 30 unidades de medida y actualización, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad, por tanto, no resulta necesario que la autoridad demandada fundara su competencia para imponer la multa o infracción al no ejercer esa atribución, pues ella a través del acto impugnado ejerció su facultad de cobro del crédito fiscal relativo a la multa administrativa equivalente a 30 unidades de medida y actualización, impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por actos imprudenciales en contra de los perros de su propiedad, que asciende a la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.); y el cobro de gastos de ejecución del requerimiento de pago, por la cantidad de \$377.00 (trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Valoración de pruebas

29. A la parte actora y a la autoridad demandada, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

30. Que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutiveos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Pretensiones.

31. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2), son improcedentes, porque no acreditó la ilegalidad de los actos impugnados; en esa tesitura, no es procedente declarar su nulidad, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos, por lo que se declara su legalidad.

Consecuencias de la sentencia.

32. Se declara la legalidad de los actos impugnados.

33. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

34. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su legalidad.

35. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

⁸ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/73/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre del dos mil diecinueve (2019).

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]